

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación No. : **11001334204720200030000**

Accionante : **CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Asunto : **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y VIDA DIGNA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 86 de la C. P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a una vida digna.

**1.1. HECHOS**

- El accionante a través de apoderada judicial, presentó el 16 de octubre de

2019 solicitud para el reconocimiento de una pensión de vejez a COLPENSIONES radicado 2019\_13980067.

- El día 19 de octubre de 2020, luego de varios inconvenientes, derechos de petición y quejas elevadas ante la Procuraduría General de la Nación con relación a la indebida notificación de la Resolución SUB301048, que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, esta fue notificada personalmente por COLPENSIONES a la apoderada judicial del demandante.
- Dando cumplimiento al numeral 2º de la Resolución SUB 301048 de 30 de octubre de 2019, la apoderada judicial del actor en uso de sus facultades legales se dirigió al Banco BBVA ubicado en la calle 97 # 23-37 con el fin de recibir el pago de la prestación económica incluyendo el retroactivo de la primera mesada, indicándose por parte de la entidad financiera que debía dirigirse a la sucursal Bosa para desbloquear la cuenta. No obstante, la apoderada judicial fue informada de que la cuenta se encontraba cerrada previa llamada telefónica.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante requerimiento efectuado a COLPENSIONES el 21 de octubre de 2020, la Dra. Hernández de Campillo solicitó que la administradora autorizara y ordenara al Banco BBVA a efectuar la apertura de la cuenta en la sucursal Calle 97, por cercanía a la residencia del tutelante.
- Los días 21 y 23 de octubre del año en curso, las funcionarias de COLPENSIONES indican al extremo activo de la acción que no se le ha dado respuesta de fondo al requerimiento efectuado debido a una falla en el sistema de la entidad.
- A la fecha no se ha resuelto la solicitud por parte de la entidad accionada.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de COLPENSIONES, se le han vulnerado sus derechos fundamentales petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a una vida digna.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

En atención a que el extremo activo no acredita la capacidad jurídica para actuar dentro del proceso, previo admitir la acción de tutela se le requiere a la Dra. Hernández de Campillo mediante auto de 4 de noviembre del año en curso con el fin de que acredite la calidad de apoderada judicial del señor CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO.

Cumplido lo anterior y como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 5 de noviembre de 2020, que se notificó al Presidente de **COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y el formulario radicado por el accionante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término dado a la entidad accionada no se presenta informe dentro de las presentes diligencias.

## IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna y al debido proceso del señor **CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO**, al no dar respuesta de fondo al requerimiento elevado el día 21 de octubre de 2020, con el fin de que se autorice al Banco BBVA ordenar la apertura de una nueva cuenta al norte de Bogotá o en la sucursal de la calle 97 # 23-37, en razón al lugar de residencia del actor, para el pago de la mesada pensional y el retroactivo que ha reclamado desde el 16 de octubre de 2019.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados.

#### 4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás

derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.2.3 El derecho al debido proceso administrativo en materia pensional**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como *“un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad<sup>2</sup>”

La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso, así<sup>3</sup>:

(...)

*Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener la pensión.*

En materia pensional, este derecho se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales, como la seguridad social. Al emitir una decisión sobre un derecho pensional sin la observancia de las garantías procesales u omitiendo pronunciarse, por ejemplo, sobre aspectos relevantes puestos a consideración de la autoridad administrativa, **se incurre en una vulneración no solo del derecho al debido proceso, sino también del derecho de petición.**

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

#### **4.4. CASO CONCRETO**

- Resolución 2019\_13980067 SUB 301048, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Antecedentes administrativos y requerimientos efectuados por la apoderada judicial del actor ante COLPENSIONES con el fin de obtener el derecho prestacional.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-154 DE 2018.

<sup>3</sup> T-154-2018.

- Queja E-2020-422657 radicada el 21 de agosto de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se solicita al ente de control adelantar investigación frente a la conducta omisiva de COLPENSIONES.
- Queja E-2020-534624 radicada el 14 de octubre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se solicita al ente de control adelantar investigación frente a la conducta omisiva de COLPENSIONES.
- Formulario electrónico PQRS elevado ante COLPENSIONES el 21 de octubre 2020, mediante el cual la apoderada judicial del accionante solicitó la entrega de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente a través del Banco BBVA, sucursal calle 97 con 23 y no en la localidad de Bosa, donde también la cuenta está cancelada debido a que se solicitó la entrega fuera de los términos ordenados.
- Oficio BZ2020\_16645021-2193351 del 22 de octubre de 2020 a través del cual se remite por competencia el derecho de petición anterior con radicación 2020\_10645021 de 21 de octubre de 2020.

El señor **CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y vida digna por parte de **COLPENSIONES**, en cuanto ha omitido dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 21 de octubre de 2020 a través de la cual la apoderada judicial del accionante solicitó la entrega de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente, a través del Banco BBVA, sucursal norte o en la calle 97 con 23 y no en la localidad de Bosa, donde también la cuenta está cancelada debido a que se efectuó el trámite correspondiente fuera de los términos ordenados.

La instancia judicial advierte que en este asunto **COLPENSIONES** no respondió el requerimiento efectuado, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Es así, como de las pruebas documentales aportadas con el dossier tutelar se acredita petición elevada el 21 de octubre de 2020 radicado 2020\_10645021 suscrita mediante la plataforma de PQR de COLPENSIONES en la que se solicitó nueva orden de apertura de cuenta en el norte o sede bancaria BBVA - Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente; frente a lo anterior, la entidad accionada no ha dado respuesta

de fondo a la situación planteada no cumpliendo entonces con los requisitos indicado por la Corte Constitucional constituyéndose una clara violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo y petición.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, al haber transcurrido **más de quince días** sin dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante. Advierte esta instancia que si bien, al momento de radicar la acción constitucional, no había vencido el término que dispone la entidad para contestar el derecho de petición, este a la fecha de la decisión que aquí se adopta ha quedado agotado. En consecuencia, este Despacho ordenará a **COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor Carlos Ariel Hernández Romero elevada a través del Formato PQR radicado 2020\_10645021 el 21 de octubre de la presente anualidad, en la cual se requirió nueva orden de apertura de cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA - Calle 97, con el fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente.

Finalmente, no se acogerán las súplicas encaminadas a la protección a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y vida digna, ya que con las pruebas documentales aportadas al expediente no se logra acreditar si quiera sumariamente su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo presentado por el señor **CARLOS ARIEL HERNÁNDEZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 19.297.305, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES**, que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes** a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 a través del Formato PQR radicado 2020\_10645021, mediante el cual requirió nueva orden de apertura de cuenta en el norte de Bogotá o sede bancaria BBVA - Calle 97, con el

fin de recibir el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo correspondiente.

**TERCERO: DENIÉGUENSE** el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y vida digna según se anotó.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la apoderada judicial del accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6730b5e5a69f6fc17912d2b0d74489e88c8eeda179517590d8678704a17d92d5**

Documento generado en 18/11/2020 02:11:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**